



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CESAR ERNESTO CORONEL CARRANZA

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00073-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la decisión proferida en audiencia inicial de fecha 26 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de la cual, declaró probada la excepción previa de caducidad, respecto de la primera pretensión de la segunda declaración de condena relacionada con la factura No. 0126 de 5 de junio de 2014.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

El señor CESAR CORONEL CARRANZA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda de reparación directa contra el Hospital Rosario Pumarejo de López, para que entre otras pretensiones, se declare que éste como reparación del daño ocasionado por la prestación de servicios integral de aseo, y otras actividades no canceladas, debe pagar la suma \$85.388.605 contenida en la factura No. 0126 de 5 de junio de 2014.

El hospital en cuestión al momento de contestar la demanda propuso entre otras excepciones la de caducidad, pero, únicamente en cuanto a lo reclamado con base en la factura de 5 de junio de 2014, puesto el servicio correspondía al período del 30 de marzo de 2014, facturado el 5 de junio de 2014, y como la conciliación prejudicial fue presentada el 20 de diciembre de 2016, ya habían transcurrido más de 2 años y 6 meses, configurándose con ello la caducidad del medio de control incoado.

III.- PROVIDENCIA APELADA.-

El juez declaró probada la excepción previa de caducidad parcial propuesta por el Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos arriba reseñados, luego de una serie de elucubraciones relacionadas con la factura del 4 de mayo de 2015, y el intento de conciliación bajo en medio de control de reparación directa, alegando que inicialmente se trató de dos medios de control totalmente distintos, puesto que se intentó demandar bajo la cuerda del medio de control contractual, y que al presentarse dicha situación se inadmitió la demanda, empero, al momento de subsanarla la parte actora optó por el medio de control de reparación directa.

Precisó que al optar por el medio de control de reparación directa, y al apartar la controversia contractual, la conciliación que se intentó no era la idónea para agotar el requisito de procedibilidad del proceso, porque debió existir una correspondencia entre las pretensiones de la demanda de reparación directa y lo que se pidió en la conciliación.

Resaltó el juez, luego de mencionar aspectos relacionados con varias improbaciones de conciliaciones relacionadas con los contratos que en esta oportunidad sirven de título de imputación jurídica para el medio de control de reparación directa, que dichas improbaciones no tenían la virtualidad de suspender el término de caducidad, como quiera que esas circunstancias solamente suspendían un por tiempo limitado la presentación de la solicitud de conciliación, es decir, que improbada la conciliación y ejecutoriada el auto, la actora debía acudir al día siguiente a presentar la demanda para evitar que operara la caducidad, y no acudir dos años después acumulando con otra pretensión, reviviendo el término de caducidad que había desaprovechado.

Así las cosas, el *a quo* encontró probada como ya se indicó, la excepción de caducidad propuesta por el ente demandado, debido a que el medio de control optado respecto de la primera pretensión, con base la factura No. 0126 del 5 de junio de 2014 no fue el idóneo, puesto que se concilió como controversia contractual y se demandó bajo la cuerda de reparación directa.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN.-

Relata la apoderada de la parte actora, que la improbación de la conciliación se realizó el día 14 de enero de 2015, y ante esa decisión se interpuso recurso de reposición el día 20 de enero de 2015, siendo resuelto el 23 de abril de 2015, quedando en firme el día 27 de abril de 2015, objetando que este aspecto no se tuvo en cuenta por parte del *a quo*.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, sustenta que inicialmente se realizó la conciliación por acción contractual para la conciliación de la factura del 1 al 5 de enero de 2015, siendo conciliada el día 31 de enero de 2017, habiéndose solicitado conciliar la factura No. 0126 por la acción de reparación directa, situación que no fue aceptada por la Procuraduría y solo permitió conciliar la factura del 1 al 5 de enero de 2015, lo cual no se pudo subsanar ante la procuraduría.

Admite que el medio de control impetrado es el de reparación directa.

Finalmente, solicita que se estudie el término para declarar la caducidad a partir del 27 de abril de 2015, fecha en la cual quedó en firme el auto que improbió la conciliación.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En consecuencia, el presente asunto se contrae a establecer, si la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

reseñada en líneas anteriores, se encuentra ajustada a derecho, para lo cual se tendrá en cuenta el medio de control incoado -reparación directa-, y el título de imputación jurídica -factura No. 0126 de 5 de junio de 2014-.

5.3.- CASO CONCRETO.-

En efecto, en lo que respecta a la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, a la cual el juez de instancia accedió, se precisa que efectivamente el medio de control escogido por la parte actora es el de reparación directa y, el título de imputación jurídica es la factura No. 0126 de 5 junio de 2014 por un valor de \$85.388.605.¹

Ahora bien, al tenor del artículo 140 del C.P.A.C.A., cualquier persona interesada podrá demandar por los daños antijurídicos ocasionados por el Estado, por cualquier causa, bajo el medio de control de reparación directa, pero, para el ejercicio de este medio, el artículo 164 del mismo estatuto dice que la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la causa del daño.

En ese orden de ideas, se tiene que la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2017, según acta de reparto visible a folio 51 del expediente, lo que se traduce en que el medio de control incoado no se impetró dentro del término de 2 años consagrados en el artículo 164 del C.P.A.C.A., pues, éste vencía el 6 de junio de 2016, además, ni siquiera el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial fue agotado en oportunidad, puesto que éste se cumplió cuando ya habían vencido los 2 años en cuestión, esto es, el 20 de diciembre de 2016, tal como se puede observar a folio 47 del expediente, en consecuencia, la excepción de caducidad declarada probada por el juez de instancia se confirmará, por la potísima razón de que dicho fenómeno se presenta en el presente asunto.

VI.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 064 efectuada en la fecha.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

¹ Ver folio 58 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUSTANO AGUILAR SAAVEDRA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-0060-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado contra la providencia de fecha 7 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, a través de la cual declaró la caducidad del medio de control del epígrafe.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

El señor DUSTANO AGUILAR SAAVEDRA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica y otros, en la cual se narran en síntesis los siguientes hechos:

Adujo el apoderado judicial del señor AGUILAR SAAVEDRA, que éste en noviembre de 2010, adquirió un vehículo a través de un contrato de compraventa que suscribió con el señor Jorge Aurelio Rivero Enciso.

Afirmó, que este último y su prohijado han instaurado desde el año 2015 varias solicitudes ante el organismo de tránsito en cuestión, para efectos de legalizar el traspaso del vehículo, sin embargo hasta la fecha no lo han logrado. Finalmente aseguró que sólo hasta el 20 de marzo de 2018, el instituto accionado contestó que se comprometía darle trámite a la actualización de la carpeta.

Con base en lo anterior, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicitan el pago de perjuicios materiales y morales por el supuesto defectuoso funcionamiento de la administración pública.

III.- PROVIDENCIA APELADA.-

La juez de instancia, consideró antes de tomar la decisión y previó a citar los artículos 164 y 169 del C.P.A.C.A., que el actor compró el vehículo el 25 de noviembre de 2010, y a partir del año 2015 se instauraron las peticiones ante el organismo de tránsito, para efectos del traspaso del rodante por parte del vendedor.

Agregó, con base en el fallo de tutela presentado por el hoy demandante en este asunto, contra la oficina de tránsito en cuestión, que éste tenía conocimiento de los problemas presentados para llevar a cabo el traspaso desde el años 2015, pues así se desprendía de los hechos de la tutela, cuando indicó que los funcionarios de tránsito de la época habían manifestado el extravió de la carpeta del vehículo, por tanto, el actor tuvo conocimiento del hecho causante del perjuicio el 5 de noviembre de 2015, fecha en la cual se radicó por primer vez la petición encaminada a obtener el traspaso del rodante. En consecuencia, contaba el accionante, hasta el 6 de noviembre de 2017 para presentar la demanda, pero, como lo hizo el 19 de febrero de 2019, advirtió extemporaneidad, es decir, cuando había operado el fenómeno de la caducidad, procediendo de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, a rechazar la demanda.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN.-

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando en síntesis, que la juez de instancia se confundió en cuanto a la fecha de conocimiento de los hechos y las diligencias que efectuaron tanto el vendedor como el comprador del vehículo.

Agrega, que el vehículo permaneció inmovilizado durante los años 2015 a 2018, ocasionando un daño patrimonial a su cliente y familiares, por tal motivo impetró la acción de tutela.

Sostiene que la fecha a tener en cuenta es la del Oficio No. 107 del 20 de marzo de 2018, puesto que allí informó la oficina de tránsito que se comprometía con su cliente a realizar el traspaso del vehículo, y no la del 5 de noviembre de 2015, porque el hoy demandante para esa data no fungía como propietario del vehículo, por lo tanto, la presentación de la demanda por este medio de control no hubiera prosperado por falta de legitimación en la causa por activa, y por ende hubiese sido rechazada de plano la demanda.

Sostiene, que fue en el año 2018 que su prohijado logró una respuesta favorable a su petición de actualizar la carpeta y figurar como dueño legítimo del rodante, pues adquirió el tracto camión desde el año 2010 y duró pagándolo hasta el año 2015.

Finalmente puntualiza lo siguiente: *“Por lo expuesto es indudable que los daños que se reclaman, si nacen desde esta época, pues es desde el mes de octubre de 2015 que se inicia a efectuar la solicitud para realizar la actualización de la carpeta del automotor ya descrito y pasa el derecho de dominio y propiedad en cabeza del señor Dustano Aguilar Saavedra, y esta entidad solo hasta el 20 de marzo de 2018, es que da una respuesta para desarrollar sus obligaciones y cumplir con la razón de ser, y así se argumenta a lo largo de los hechos y las pretensiones de la demanda.”*

V.- CONSIDERACIONES.-

El literal i) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, señala:

“...Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante

tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En efecto, el término de caducidad se debe contar a partir del conocimiento que el afectado tuvo, o debió tener del daño, respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables, esto es, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, así dejen secuelas permanentes, entonces la contabilización del término de caducidad del medio de control se inicia desde el día siguiente a la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo al tenor del artículo en cita.

En consecuencia, bajo las anteriores premisas se resolverá el caso concreto.

5.1.- CASO CONCRETO.-

En ese orden de ideas, es claro para esta Sala que en el caso que nos ocupa el demandante tuvo pleno conocimiento de las supuestas fallas del servicio, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración pública, por la omisión en la que ha incurrido la oficina de tránsito que está demandando, desde el año 2015, pues así se lo informó al juez de tutela, veamos:

“...Ante la accionada se han impetrado diferentes solicitudes a través del propietario del vehículo JORGE AURELIO RIVERO ENCISO, desde el año 2015, 2017 y 2018, no obstante los funcionarios de tránsito en aquella época manifestaron sobre el extravío de la carpeta del vehículo situación que había impedido corroborar las características del mismo para así proceder con la corrección de la información errónea en el RUNT...”¹

Así las cosas, la Sala comparte la posición tomada en primera instancia, que consideró que el afectado tuvo conocimiento del daño cuando se presentó la primera petición encaminada a realizar el traspaso del vehículo, esto es, 5 de noviembre de 2015, ya que el presunto daño en este caso se identificó en ese preciso momento y con rapidez, pues el daño como tal, existe únicamente en el momento en que se produce, tal como ocurrió en el presente asunto.

Así pues, la parte actora, se itera, tuvo conocimiento del daño sufrido el 5 de noviembre de 2015, luego a partir del día siguiente se comienza a contar el término de caducidad, es decir, que los dos años para presentar el medio de control se cumplieron el 6 de noviembre de 2017, y la demanda fue presentada el 19 de febrero de 2019², tiempo para el cual había operado el fenómeno de la caducidad, sin que el tema de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación sea relevante para el caso de autos, puesto que cuando se agotó ese requisito de procedibilidad, esto es, el día 4 de diciembre de 2018³, ya había operado el fenómeno de la caducidad, siendo lo procedente rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 169, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, no es recibo para la Sala el argumento del apelante en el sentido de que no podía demandarse en el año 2015, como quiera que su prohijado para esa época no fungía como dueño del vehículo, pues de haberlo hecho no hubiera prosperado la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, por la potísima razón de que al tenor del artículo 140 del C.P.A.C.A, el medio de control

¹ Ver folio 31 del cuaderno de la primera instancia.

² De conformidad con el acta individual de reparto vista a folio 82 del cuaderno de la primera instancia.

³ Ver folios 51 a 53 del cuaderno de la primera instancia.

de reparación directa lo puede presentar "*la persona interesada*" directamente, es decir, cualquier persona, pues no limita la presentación de la demanda a que el actor tenga cierta condición, máxime que el demandante acreditó la posesión del bien, circunstancia que para fines indemnizatorios lleva a refutarlo dueño, por ende, al tratarse de poseedor regular si hay legitimación en la causa para demandar.

Lo anterior se puede corroborar con los hechos narrados en la tutela que el demandante, señor DUSTANO AGUILAR SAAVEDRA, impetró en abril de 2018 contra la oficina de tránsito en cuestión, al indicar: "*Soy tenedor legítimo hace varios años del rodante ...Ante la accionada se han impetrado diferentes solicitudes a través del propietario del vehículo JORGE AURELIANO RIVERO ENCISO, desde el año 2015, 2017 y 2018, no obstante los funcionarios de tránsito en aquella época manifestaron sobre el extravió de la carpeta del vehículo...*"⁴

En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

VI.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 7 de marzo de 2019, que resolvió rechazar la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 064 efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO
(Ausente con permiso)



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE

⁴ Ver folio 31 del cuaderno de la primera instancia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
IMPEDIMENTO JUECES

DEMANDANTE: ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00171-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

La señora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto". (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESIGNASE Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuez de este Tribunal.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 063 efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado
(Ausente con permiso)


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
IMPEDIMENTO JUECES

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00021-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

El señor JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso". (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba reemplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

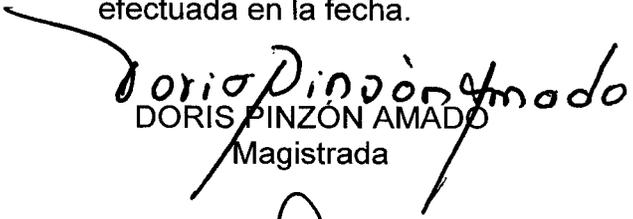
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. DESÍGNASE Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones, como quiera que se encuentra posesionado como conjuez de este Tribunal.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

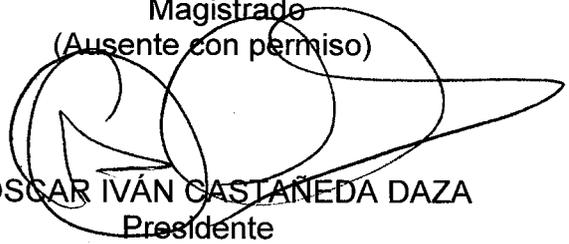
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 063 efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado
(Ausente con permiso)


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente